

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 173-2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 28 de febrero de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre del año 2024; escrito de fecha 05 de diciembre de 2024, con Código de Trámite I-47-0157-2024; escrito de fecha 26 de diciembre de 2024 con Código de Trámite I-298-0011-2024 Informe N° 001-2025-SIPAHS-CO-UNAJ, de fecha 22 de enero de 2025; Carta N° 003-2025-SIPAHS-CO-UNAJ, de fecha 22 de enero de 2025 Informe N° 047-2025-URH-CO-UNAJ/JLQ, de fecha 27 de enero de 2025; Acuerdo N° 149-2025-SO-UNAJ, de sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 19 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre del año 2024, se dispone la separación preventiva y suspensión perfecta de labores del Docente Noe Benjamín Pampa Quispe, hasta que se emita decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción referente al caso de hostigamiento sexual seguido en contra de Noe Benjamín Pampa Quispe;

Que, mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2024, con Código de Trámite I-47-0157-2024, el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, interpone nuevamente recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se dispone su separación preventiva y suspensión perfecta de labores;

Que, mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2024 con Código de Trámite I-298-0011-2024, el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, interpone recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se dispone su separación preventiva y suspensión perfecta de labores;

Que, mediante Informe N° 001-2025-SIPAHS-CO-UNAJ, de fecha 22 de enero de 2025, el Abg. Lenin Tunque Palomino Secretario de Instrucción de los Procedimientos por Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Juliaca, realiza la calificación de los recursos administrativos interpuestos por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, del cual concluye indicando que el escrito presentado en fecha 05 de diciembre de 2024, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 124 y 218 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 003-2025-SIPAHS-CO-UNAJ, de fecha 22 de enero de 2025, el Abg. Lenin Tunque Palomino Secretario de Instrucción de los Procedimientos por Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Juliaca, realiza la calificación del escrito presentado por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe en fecha 26 de diciembre de 2024, y concluye indicando que el mismo deviene en inadmisibles por haber sido presentado fuera del plazo que regula el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese entender, queda establecido que solo se admitió el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2024, por haber cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 124 y 218 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, solo merece el pronunciamiento el mismo;

Que, de la revisión del Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2025, se aprecia que se realizan los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- Indica que los hechos denunciados y en los cuales se ampara la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2025-CCO-UNAJ, son totalmente falsos, y que la denuncia se realizó pretende manchar su trayectoria profesional.
- Precisa que la sanción interpuesta de separación preventiva es desproporcional y que no debería de ser suspendido puesto que aún no se determinó, ni se ha probado que haya incurrido en los actos denunciados, ofreciendo como medio de prueba, que se remita a este expediente el informe psicológico por parte de la oficina de psicología de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de acreditar los antecedentes que obra de la estudiante denunciante;

Que, en ese entender, corresponde determinar si la medida preventiva de SEPARACIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES aplicada al Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe; contraviene las disposiciones legales contempladas en la Ley Universitaria N° 30220 o es desproporcional su aplicación sin haberse acreditado la responsabilidad de los hechos denunciados en contra del Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe;



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 173-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Que, corresponde determinar si de ser procedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ; correspondería suspender la medida preventiva de separación preventiva y suspensión de labores ejecutada en contra del Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe;

Que, primera cuestión en discusión a determinar, es si es procedente o no, admitir el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre del año 2024, por la cual se procede a separarlo de forma preventiva por una denuncia de hostigamiento sexual;

Que, en primer lugar, debemos precisar que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, se precisa:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, por otra parte, el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, expresando lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS; los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que les causa agravio. En el presente caso, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, siendo presentado dicho recurso en fecha 05 de diciembre del año 2024; por lo que el referido recurso administrativo se encuentra presentado **dentro del plazo legal establecido;**

Que, asimismo, el artículo 219° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, en tal sentido, respecto a la nueva prueba, en el presente caso, es de aplicación la última parte del Art. 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual expresa que: En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Entonces, la nueva prueba en el presente caso, no resulta exigible bajo el amparo de la norma antes precisada. En tal sentido, corresponde declarar admisible el recurso administrativo de reconsideración presentado por el docente ordinario Noe Benjamín Pampa Quispe, debiendo pasar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, hechas estas precisiones normativas, se debe determinar si la medida preventiva de SEPARACIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES en contra del Docente Ordinario Noe Benjamín Pampa Quispe, está debidamente justificada y sustentada bajo norma legal, para lo cual pasamos a sustentar;

Que, al respecto es preciso hacer referencia a lo establecido en el Artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, que indica:

"Artículo 89. Sanciones

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.

89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, respecto al caso en concreto, se tiene lo establecido en el Artículo 90 de la Ley Universitaria N° 30220, que precisa:

"Artículo 90. Medidas preventivas

*Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina **por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria** o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, **el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga**;*

I-47-0157-2024



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 173-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

Que, en esa misma línea normativa, se tiene la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 892-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual se aprueba el REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, del cual podemos extraer los siguientes artículos:

"Art. 9° Medidas de Protección por actos de hostigamiento sexual."

La UNIVERSIDAD, a través de la Secretaría de Instrucción, otorgará medidas de protección al quejoso y/o denunciante en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en lo que corresponda y considere pertinente.

Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser:

- Rotación o cambio de lugar del presunto hostigador u hostigadora.
- Suspensión temporal del presunto hostigador u hostigadora.**
- Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitado por ella.
- Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Art. 11° Duración de las medidas de protección.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento se pueden establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Art. 12° Separación preventiva del docente.

Cuando la denuncia se formule en contra de un docente, LA UNIVERSIDAD, a través de la Unidad de Recursos Humanos, podrá separarlo preventivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Art. 31° Reglas del Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

31.2.3. Medidas de Protección.

[...]

Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, LA UNIVERSIDAD, a través del órgano competente, separa preventivamente a él quejado o denunciado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente;

Que, realizando la revisión de los artículos citados precedentemente, queda claro que la medida preventiva adoptada por la Universidad Nacional de Juliaca, encuentra sustento en lo establecido en el Art. 90° de la Ley N° 30220, así como lo establecido en los artículos 11, 12 y 31.2.3 del REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, puesto que en el presente caso, la denuncia fue realizada por una estudiante en contra de un docente, ambos de la Universidad Nacional de Juliaca. Entonces se llega a la conclusión de que la medida preventiva de separación preventiva y suspensión perfecta de labores se encuentra debidamente aplicada;

Que, en relación a los fundamentos de hecho y derecho, expuestos por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, en recurso administrativo de reconsideración de fecha 05 de diciembre de 2024, se aprecia que principalmente incide en dos puntos: i) Primero indica que los hechos denunciados son falsos y lo que se quiere es perjudicar su trayectoria como docente universitario, y ii) Segundo indica que la sanción de separación preventiva es desproporcional y no debería de ser suspendido sin haberse determinado, ni probado su responsabilidad en los actos denunciados;

Que, ese ese sentido, respecto a los fundamentos del punto i), es preciso indicar que la veracidad o falsedad de los hechos denunciados serán dilucidados en el procedimiento que se viene realizando la Secretaría de Instrucción de los Procedimientos por Actos de Hostigamiento Sexual, mas no son materia de análisis en la interposición del recurso administrativo de reconsideración. Respecto a los fundamentos del punto ii) Es preciso indicar que la separación preventiva y suspensión perfecta de labores, no es una sanción, sino es una medida preventiva que tiene asidero legal en lo establecido en la Ley N° 30220 Ley Universitaria y el REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA, es decir que se encuentra debidamente aplicado;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutoria del acto. Esa motivación, el funcionario, deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su solo criterio;

Que, en ese entender, resulta aplicable lo señalado por el artículo 3°, numeral 4 del T. U. O. de la L. del P. A. G, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme a ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]";

Que, del procedimiento regular, tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; sin embargo, la resolución impugnada, no fue trasladada de los que resulten agraviados con la afectación de derechos, conforme ha quedado demostrado; ya que no se ha notificado a los impugnantes a fin de que ejerzan sus derechos,

Página 3 de 4



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 173-2025-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA

"Universidad Pública de Calidad"

conforme corresponde; afectándose además resoluciones emitidas por el poder judicial, que son vinculantes, en cuanto al procedimiento que rige para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; como es los fundamentos de la Casación N° 8125- 2009-DEL SANTA, de fecha 17 de abril del año 2012; entre otras;

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la L. del P. A. G, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]";

Que, consecuentemente, se llega a la conclusión de que el recurso administrativo de reconsideración de fecha 05 de diciembre con Código de Trámite I-47-0157-2024, interpuesto por el Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, deviene en infundado;

Que, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, es preciso hacer referencia al Informe N° 047-2025-URH-CO-UNAJ/JLQ, de fecha 27 de enero de 2025, la Unidad de Recursos Humanos - UNAJ, en referencia a la remuneración del Dr. Noe Benjamín Pampa Quispe, y hace referencia al Informe Técnico N° 001214-2021-SETRVIR-GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el que indica que el servidor público solo puede, de manera legal, dejar de percibir temporalmente el pago de su remuneración cuando se produzca cualquiera de los supuestos de suspensión perfecta del vínculo laboral con su respectiva entidad, por consiguiente SERVIR se ha pronunciado que en casos de suspensión perfecta el servidor público legalmente puede dejar de percibir sus remuneraciones temporalmente y si en caso que la entidad efectuó el pago a sabiendas que dicha sanción, incurriría en falta administrativa - PAD;

Que, en ese orden de ideas con el párrafo precedente se corrobora también con lo prescrito en el Informe Técnico N° 964-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de junio del 2019, que concluye en su numeral 3.3, que la suspensión perfecta de labores implica la suspensión de las obligaciones, por una parte, del servidor en prestar sus servicios personales y, de otra parte, del empleador en otorgar la respectiva contraprestación económica, concluyendo así la Unidad de Recursos Humanos en que no corresponde realizar el pago de remuneraciones en tanto se mantenga vigente la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ;

Que, el Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en su Sesión Ordinaria de fecha 19 de febrero de 2025, mediante Acuerdo N° 149-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerdan **POR UNANIMIDAD: Primero. - DECLARAR INADMISIBLE**, por EXTEMPORÁNEO el recurso Administrativo de reconsideración de **fecha 26 de diciembre de 2024** con Código de Trámite I-298-0011-2024 interpuesto por el Docente ordinario Noe Benjamín Pampa Quispe, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024. **Segundo. - INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración de **fecha 05 de diciembre de 2024** con Código de Trámite I-47-0157-2024, interpuesto por el Docente ordinario Noe Benjamín Pampa Quispe, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INADMISIBLE, por EXTEMPORÁNEO el recurso Administrativo de reconsideración de **fecha 26 de diciembre de 2024** con Código de Trámite I-298-0011-2024 interpuesto por el Docente ordinario Noe Benjamín Pampa Quispe, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024.

Artículo Segundo. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el Docente Ordinario NOE BENJAMÍN PAPA QUISPE, en contra de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 958-2024-CCO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2024, por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo Tercero. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a NOE BENJAMÍN PAPA QUISPE.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Secretario de Instrucción de los Procedimientos por Actos de Hostigamiento Sexual de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de que prosiga con el procedimiento llevado en contra del recurrente, en estricta aplicación del REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
Arch./2025.

I-47-0157-2024

